



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

25 MAY 2016

000885

"Por medio de la cual se niega una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados"

CM5-08-17789

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 0559 de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Auto No. 000049 del 19 de enero de 2016, esta Entidad admitió la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentado por el señor DIEGO ALEJANDRO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.551.668, para la intervención de un (1) individuo arbóreo de la especie Roble, ubicado en predio de su propiedad, ubicado en la carrera 37 N° 10A - 20 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, requerido para la construcción de un edificio en dicha dirección.
2. Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 23 de febrero de 2016, a la señora JENNIFFER SIDNEY GIL AYERBE, en calidad de autorizada del señor DIEGO ALEJANDRO BETANCUR.
3. Que el pago de los servicios de evaluación ambiental y publicación en la Gaceta Ambiental fue acreditado con el recibo de caja N° 86042 del 29 de marzo de 2016.
4. Que personal técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, procedió a analizar la información técnica aportada y realizó visita a la dirección referenciada, dando origen al Informe Técnico No. 000922 del 6 de mayo de 2016, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

"(...)"

2. DOCUMENTACIÓN APORTADA, ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA DEL DÍA 22/04/2016.



000885



Página 2 de 8

En la tabla 1, se presenta el análisis de la información aportada por el usuario y lo evaluado en la visita técnica del día 22/04/2016.

Tabla 1. Análisis del trámite de aprovechamiento forestal considerando la nueva información aportada por el usuario y la visita técnica del día 22/04/2016.

Documentación aportada por el usuario	Evaluación recopilada en la visita técnica del día 22/04/2016	Análisis
Según la información consignada en el Formulario Único Nacional – SINA, el usuario solicita la intervención de un (1) individuo de la especie Roble.	El individuo arbóreo solicitado, pertenece a la especie Acacia amarilla (<i>Caesalpinia pluviosa</i>) es adulto, de aproximadamente diez (10) metros de alto, presenta tallo ramificado, copa amplia tupida, podas antiguas inadecuadas, algunas raíces expuestas, no evidencia problemas físicos, sanitarios o estructurales que comprometan la sobrevivencia del árbol, de igual forma, se destaca que el ejemplar está plantado en franja de amoblamiento y/o zona verde, espacio público de la ciudad. Contiguo al árbol solicitado, se encuentra otro individuo arbóreo de la misma especie: Acacia amarilla (<i>Caesalpinia pluviosa</i>), también adulto y en iguales condiciones fitosanitarias que el anterior. Es importante considerar que este ejemplar está sembrado en franja de amoblamiento y/o zona verde, espacio público de la ciudad, además, se localiza frente al predio que está en construcción y no fue solicitado por el usuario. (...)	En la información presentada por el usuario no se especifica el motivo por el cual se solicita la intervención del individuo arbóreo. De acuerdo a lo observado en campo, no existen razones de tipo físico, sanitario o estructural que justifiquen la tala del ejemplar. Tanto el individuo arbóreo solicitado como el no solicitado se localizan en la denominada franja de amoblamiento y/o zona verde, espacio público de la ciudad, la cual no se puede destinar para uso privado. El individuo arbóreo no solicitado se debe conservar en buenas condiciones fitosanitarias y estructurales, se debe instalar cerramiento perimetral para aislarlo del proceso constructivo, no podrá ser afectado por el roce de maquinaria o elementos de construcción.
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA	Se evidencia la demolición del predio ubicado en la Carrera 37 N° 10 A 20 y el inicio de obras constructivas.	La licencia de construcción fue otorgada considerando las copias del proyecto arquitectónico, los cálculos y





000885

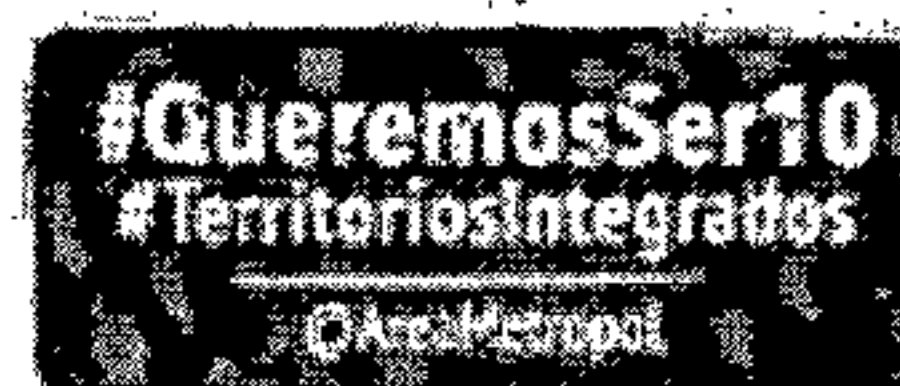


Página 3 de 8

Documentación aportada por el usuario	Evaluación recopilada en la visita técnica del día 22/04/2016	Análisis
MODALIDAD DE OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL, otorgada por la Curaduría Urbana primera del municipio de Medellín, con RESOLUCIÓN N° C1-16-0618 de 31 de marzo de 2016.	No se encuentra exhibida la Licencia de construcción.	los planos estructurales, los cuales se encuentran en el expediente anexos a la copia de la Curaduría. Así mismo (sic) se otorgó considerando que al inmueble ubicado en la Carrera 37 N° 10 A 20, le corresponde una zona verde de 2.50 metros según alineamiento. De acuerdo a ello, y según lo establecido en el artículo 1°, parágrafo 2° de la licencia, cualquier modificación en el diseño del proyecto deberá contar con la aprobación de la Curaduría. En consecuencia, y según el análisis del plano estructural de la planta en el primer piso y según el alineamiento (...), el árbol solicitado para intervenir por el usuario se ubica actualmente en la denominada ZONA VERDE (2.50m) por lo que no se encuentra una justificación clara para determinar la tala del individuo arbóreo. Por lo tanto, el individuo arbóreo solicitado se debe conservar en buenas condiciones fitosanitarias y estructurales, se debe instalar cerramiento perimetral para aislarlo del proceso constructivo, no podrá ser afectado por el roce de maquinaria o elementos de construcción. Es importante tener en cuenta que el árbol se encuentra en la



000885



Página 4 de 8

Documentación aportada por el usuario	Evaluación recopilada en la visita técnica del día 22/04/2016	Análisis
		zona del poblado, la cual se caracteriza por tener espacios verdes y componente arbóreo que le imprimen un valor agregado a las propiedades, y aportan múltiples beneficios ambientales y ecológicos entre los que se destaca el sombrío y la asociación con la fauna, además del paisajismo y embellecimiento.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis de información presentado en la tabla 1, no se encuentra una justificación clara para determinar la tala del individuo arbóreo solicitado por el usuario, debido a que actualmente el árbol se localiza en la denominada franja de amoblamiento y/o zona verde, espacio público de la ciudad, la cual coincide con la denominada ZONA VERDE (2.50m) establecida en la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL, otorgada por la Curaduría Urbana primera del municipio de Medellín, con RESOLUCIÓN N° C1-16-0618 de 31 de marzo de 2016.

Además de lo descrito anteriormente, también se destaca que el árbol se encuentra en la zona del poblado, la cual se caracteriza por tener espacios verdes y componente arbóreo que le imprimen un valor agregado a las propiedades, y aportan múltiples beneficios ambientales y ecológicos entre los que se destaca el sombrío y la asociación con la fauna, además del paisajismo y embellecimiento."

5. Que en relación con el componente arbóreo es importante citar el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2016 (Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996), a saber:

"Artículo 2.2.1.1.9.4: Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.



000885



Página 5 de 8

PARÁGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

6. Que de conformidad con la situación fática encontrada en la visita técnica, en concordancia con la normatividad aplicable, se considera improcedente otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados iniciado bajo el Auto No. 000049 del 19 de enero de 2016, presentado por el señor DIEGO ALEJANDRO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.551.668, para la intervención de un (1) individuo arbóreo de la especie Roble, ubicado en la carrera 37 N° 10A - 20 del municipio de Medellín, toda vez que:
 - El árbol se localiza en la denominada franja de amoblamiento y/o zona verde, espacio público de la ciudad, la cual coincide con la denominada ZONA VERDE (2.50m) establecida en la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA Y DEMOLICIÓN TOTAL, otorgada por la Curaduría Urbana primera del municipio de Medellín, con RESOLUCIÓN N° C1-16-0618 de 31 de marzo de 2016.
 - El individuo arbóreo en estudio, se encuentra ubicado en el sector del poblado, el cual se caracteriza por tener espacios verdes y componente arbóreo que le imprimen un valor agregado a las propiedades, aportando además múltiples beneficios ambientales y ecológicos entre los que se destaca el sombrío y la asociación con la fauna, además del paisajismo y embellecimiento.
7. Qué asimismo, el parágrafo del artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, consagra igualmente que la autoridad ambiental competente para autorizar o negar los permisos de aprovechamiento forestal de árboles aislados deberá valorar las características del individuo arbóreo objeto del aprovechamiento, el porte, sus condiciones fitosanitarias, su valor paisajístico y las necesidades del proyecto, entre otras; razón por la cual no resulta procedente autorizar la intervención arbórea solicitada.
8. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones entre otros.
9. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.



000885



Página 6 de 8

RESUELVE

Artículo 1°. Negar al señor DIEGO ALEJANDRO BETANCUR, la autorización de APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, iniciada mediante Auto No. 000049 del 19 de enero de 2016, para la intervención de un (1) individuo arbóreo de la especie Roble, ubicado en la carrera 37 N° 10A - 20 del municipio de Medellín, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. En consecuencia, el individuo arbóreo de la especie Roble, objeto de la solicitud, debe ser conservado.

Artículo 2°. Informar, que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3°. Establecer de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$960.168) por servicios de seguimiento del trámite ambiental, y acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de VEINTISIETE MIL CATORCE PESOS (\$27.014). El interesado deberá consignar dichas sumas en la cuenta de ahorros N 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo. Esta autoridad ambiental podrá re-liquidar los valores del trámite ambiental conforme al artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 del 02 de octubre de 2015 "Por la cual se adopta los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental"; que dispone: "La Entidad se reserva el derecho de re-liquidar el servicio de evaluación y/o seguimiento en los eventos en que se demuestre que el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad de los precios del mercado para la actividad objeto de evaluación, es incorrecto o inexacto, o cuando el Área hubiese detectado un error aritmético o de procedimiento".

Artículo 4°. Advertir al interesado que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas prevista en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 5°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, a quien éste haya autorizado por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien





000885

#QueremosSer10
#TerritoriosIntegrados
@ArzaMetropol

Página 7 de 8

deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

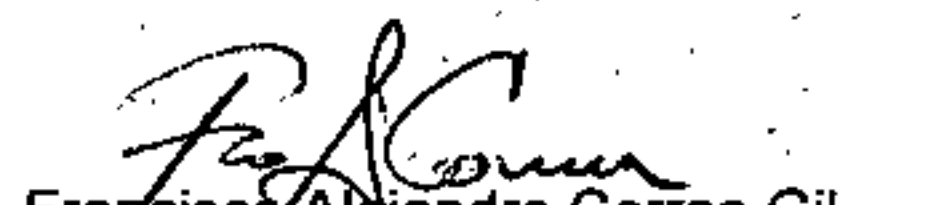
Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Parágrafo: Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ejusdem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó


María Luzmila Urrego Oquendo
Profesional Universitaria / Elaboró